

Procuradas ~~expensas~~ de Taxa y medicinas

de la raga, y lexia de, ~~Atto~~, digo de Ancho

Yuales, consue pias de pino, dados de lo

los Encarnado, y ~~atras~~ de Texas,

bien tratada, Taxado en ~~en~~ mil reales
de Vellon

100000

Ocho Villetas de pava, pequenas, punta

das' ala moda; nuevas, ~~chasadas~~

una; Endus ~~in~~ de Vellon, ~~importan~~

ochenta

100000

Quatro Jabonete ancho tapo ~~de~~ Regal;

pubicatos ~~exterior~~ pelo ~~carner~~, consue ~~al~~

cubiertas de Guadarnaco, bien tratadas

dos, ~~interior~~ cada uno ~~de~~ ~~cuarenta~~

cines reales de Vellon, ~~importan~~ sin



to y ochenta

180000

Un bufete. Restado ~~de~~ Palo Vant

3

de Taxa de la raga, y tres ~~de~~ ~~quarta~~

de ancho, con sus pies de Regal, de un lado

de otro lado, y de Texo, con su cubierta
y de un año

de Guadamara, nueva, y de un lado

de veinte reales de vellón ————— 042.

1000 **Un** Descripción Regal de tres quarters

de largo, y dos de ancho, dado de color en

carriada, y se compone de tres naueca

condumista de Pico y papie, y que tiene

108 **un** Caponito dado de negro y pies de un real

dos, todo bien tratado, y de un lado

de veinte reales ————— 060.

Un bufete de Regal de cinco quarters

de largo, y tres de ancho, con sus de un año

de Texo, con su cubierta nueva y

1081 **de** vellón ————— 04.

Un Tres mesas de Pico, una de ellas de un lado

y media de largo, y las otras dos pequeñas



para cocina, tapadas todas con veinte

y quarenta reales de vellon ————— Do 24¹¹

Una Papeleria de Regal con un pie de

luzissima pequena con sudexadura, y llave,

thasada con treinta y tres reales de vellon ————— Do 33¹¹

Una Cama de Pino con cinco tablas, thasa

da con diez y ocho reales de vellon ————— Do 18¹¹

Una celosia nueva pequena para balcon

thasada, con treinta reales de vellon ————— Do 30¹¹

Un Arcon de Pino dado de color encarna

do, de vara y media de largo, y una de

ancho con sudexadura, y llave, tapada con

en quarenta reales de vellon ————— Do 40¹¹

Un cofre de Arquetonado cubierto con baqueta

encarnada nuevo, con clavason doxada

de vara y media de largo, con dos cerras

de quexas y llave, thasada con veinte y diez

reales de vellon ————— Do 10¹¹

Un baul de dos varas de largo, y tercia de



Handwritten signature or mark at the bottom right.

Aricho, cubierto en baqueta, clavado

con clavason dorada pequeña con do

venas duras, y una de las, bien ligada,

tasado en ochenta reales de vellon — Do 6.

Una Arquita de Pino de una vara de largo

nueva con un venas duras, y llave, charada

Endios y seis reales de vellon — Do 16.

Dos Sillas de Regal cubiertas en baqueta

encarnada, con clavason dorada, brenta

tadas tasadas ambas en ochenta reales

de vellon — Do 80.

Ocho Sillas de Paja ordinarias, las quatro

altas, y las otras bajas, todas nuevas,

y charadas, treinta reales de vellon — Do 30.

Quatro Taburetes de Regal alto, cubier

tos en baqueta, Wados, charados todo

en veinte reales — Do 20.

Una Otera consufreso de Palma para el

trado, nuevo charado en diez reales



de Vellon ————— 0400 12

esta
cocina ^{summa} Un Vellon de Metal, con quatro meche,
200, medicina, Tharado ~~grande~~ y quatro

Reales de Vellon ————— 024.

Doa Candelejos de Azofra ordinarios, Ta
zada endoze reales de Vellon ————— 012.

Doa chocolateros de cobre, el uno grande Tha,
zado endos y tres reales; y el otro pequeño
enseis; hazen veinte y dos ————— 022.

Un Almirez de Metal consumano delo mis
mo, grande para cocina, Tharado Enve
tenta y dos Reales de Vellon ————— 072.

Una Vacia de cobre conducada de Puro, nue
ba, Tharado todo en setenta reales de
Vellon ————— 070.

Una Copa de Azofra nueva, medicina, Tha
zada, En vien reales Vellon ————— 0400.

Un Perol = Un Cazo = Una Olla pequeña
con su Tapa, todo de cobre y Tharado en
sesenta reales de Vellon ————— 060.



Plata de pelitre, ~~Plata de~~ ~~Plata de~~

cinco reales de vellon ————— 1000

Una Onza Plata de pelitre, clavo de Indias

grande, y los otros de medianos; y de Oro

dos libras chicos; lavados todos y una

En Sesenta y cinco reales de vellon ————— 1066

Las diferentes cosas necesarias de Cocina, pa

ra la Usabidumbre de una Casa; que por el

suavidad, nose Caspe fican por me

nos cada cosa; modo ello se Tasa en Ochenta

reales Vellon ————— 1080

Plata de una Onza de Plata mascada, que pesa

treinta y dos onzas, Regulada cada una a

quince reales, que importan Luatro Ven

tos y Ochenta; y con veinte, que tubo de Cos

ta el limpiado, y Comonella; hase todo

quinientos reales de Vellon ————— 1500

Una Vande de Plata, que pesa onze onzas

y una quarta Corada lavada con treinta

y tres reales de hechura, Dos Santos Nales

Vellon ————— 1200

In Salco de Plata que pesa seis onzas

12
13

y dos ochavas, tasado en diez reales de

Vellon con el escudo que tubo de imprimarle. — 1000

Seis cucharas, y dos Terredoxes de Plata, mas

caños, con sus cabos anchos, que todo pesa

trece onzas y nada mas; tasado con la

hechura regular de cinco reales, en diez y

veinte y quatro reales Vellon — 2400

Un Azucarero, Pimentero de Plata, que

pesa uno y otros catorce onzas tasado en

dos y veinte y quatro reales de Vellon,

yncluso Exerita de la hechura — 2400

Una Pelilla de Plata que pesa seis

onzas, y Quarta tasada con diez y

ocho reales que tubo de contar su hechura en diez

y veinte reales de Vellon — 1000

Mas ocho medallas de Plata que las

mas de ellas son medianas, y pesan

todas diez onzas tasadas en diez y

veinte y cinco reales de Vellon — 1500



en quartillo



SELLO QVARTO. VNO VA
TILLO. AÑOS DE MIL S
TECIENTOS Y CINQVENTA
Y OCHO. Y CINQVENTA
NVEVE.

Alfiteas
de Diam

Una Siquifa de Oro pulido, aco
uada, guarnecida con onze Diamantes
fondo de Sario tamaño = Dos Ari
llos de Oro, con un pendiente encada
uno, de Abiete Mexmellita, una Cruz
y Unengaste, pasados de Oro, esmal
tado de Colores, guarnecida dicha Cruz
con cinco Rubis, y el pasador con uno;
Y ad mismo Otra Cruz con un ladito en
ella, Pasador, de Oro pulido, guarnecida
con quince Diamantes Rositas, delgados
y pequeños, y quatro Rubis; Las que le



has quatro halapas constan estas ta
zadas todas, en seiscientos y sesenta N
Cales de Plata, por Juan Muñoz, ta
zador de joyas de la Reyna Nuestra

... de ...
 ...
 ...
 ...

...
 ...

Todos los quales dichos Venes, y Vila
 ...
 ...

...
 ...

...
 ...
 ...

...
 ...

...
 ...
 ...

...
 ...

...
 ...



...

Dienas, Los nuebe mil y quinientos
entos ~~estantes~~ En monedas de
Doblonas, de a ocho, y de a quatro

plata Mexicana, y alguna de vellon,

quitado ello la Sumaron, y Montaron

de todo lo qual el presente Escriuano

de fe, Pyo el infrascripto todo y todo

que Enmipresencia, y delo testigo

de esta Escripura, el dicho Sirencia

do, Don Juan Perez, Garcia Ruiz

spazo ocupante y poder, Nalmente y

con efecto aora de coniado de Man

de la dicha Dona Maria Magdalena

los dichos veinte y tres mil tres

tos veinte y tres mil de vellon

en los dichos Dienas y Dinero, segun

y como Expressado; Saquel Ofice



para mas aumento de esta Dote, a
 los dichos Sienciado Don Juan
 Perez, Garcia, y Doña Raphaela
 Fran^{ca} Anxojo, y Marques sus fueu
 ra Esposa que hadeser, Ocho mil y 0
 cho suetos Nales de Dillon para ayuda
 de su manutencion. Consignados por dos
 años a razon de quatro mil y quatro
 suetos reales Encada uno de ellos,
 y pagados al Respetto de dote real. Y
 Encada un dia durante dho tpo que
 ha de Emperar a comex y ontarse desde
 el dia que conste hauserse Espuado, y des
 de el han de estar En mi Casa y Comp^a
 sin que ayandetener obligacion a
 pagar Cosa alguna por Razon de el
 quibea de dha Casa y si sucediere
 por qual quier accidente el depararse

de dha Comp^a, por qual quise de las par-
tes en este caso, y por el tiempo q^e faltare
al cumplimiento de dho^s años; se
Obliga a dha D^{na} Maria Magdalena,
adonde y pagare lo que importare a
Respecto de los dho^s doce reales, en cada
un dia, que juntos los dho^s ochomil, y o-
cho suenos R^{os} de beyon de dho^s alimentos
con los dho^s veinte y tres mil tres sien-

Dote—

tos y veinte y uno importan treinta y
dos mil, cinco, y veinte y un reales d.
vellon; Ten atencion al honor, Calidad
Virginidad, y otras prendas que asistien
a la dha D^{na} Raphaela Fran^{ca} de Uruyo,
y Marquer; sahago gracia y Donacion
Yo, el dho Otorganca, havia en Cant^o,

Armas—

de Guzman Ducado de Bellon
por via de Armas propria
numbras los quales con
fus o Cauen en la Derima

Primero de los bienes que se casó que el
padre de la dicha Señora, de lo que se dio
y a sus hijos, que se dio a tubose
y ad quosque, durante dicho matrimonio
de la dicha Señora, esta cantidad de
pesos, y importan dicha Dote y
Anas, treinta y siete mil y seiscientos
y veinte y cinco reales y setenta y tres
maravedís, que cada una de ellas, que
quiere ser, que el matrimonio
sea de dicho, separada, por muerte
Diferencia, y por lo que queda de lo
caso, que el derecho dispone, bolvere
y restituir a la dicha Doña Raphaela
María de Arroyo y Marquez, mi futura
Esposa, o a quien por ella se aparta legitima
En que se manera los dichos bienes y
dinero desta Dote, segun y en la forma
que lo he venido, y en su de fecho y compo



8

de ellos, como tambien los dichos quince
centos Ducados de Villa que ayo
y aya hecha Donacion para que de ello
la Dicha ygoze de los privilegios que
tienen y gozan los Vinos Derales
atodo lo que contenido, me obligo yo el
dicho dho, con misericordia, y fines, y
ya Ma Dona Maria Magdalena, Ayo
dant, por lo que voy obligada en esta
captura, con los mios, Vnos y otros, mue-
bles, y Raues, Derechos, y acciones, ha-
uidos y por hauez, y para su execucion
y cumplimiento de lo que cada uno vamb
obligado, Dunto Poder a los Jueces
y Justicias de Su Magestad. de qualquiera
quiere Partes que sean, y sus pueblas de las
Dichas, Alcaldes de la Corte, Corregidor
y Thesoreros desta Villa, y cada uno



In Solidum, Quis fuz y Jurisdiccion

nos someteros, Renuciamos. El nuestro
proprio, y Otro que tengamos, y lo que

se o embenaxit el Juris Victorio, y
numi aduciamos, y lo que o embenaxit por den

tenencia pasada en autoridad de cosa ju-
gada, Renuciamos todas las demas leyes,

fueros, derechos y Privilegios de Nuestras
Reales, y la General Encomienda; Encue

testimonio lo Otorgamos, y asi cada uno
por lo que nos toca, ante el presente el

Cubano y testigos, En la Villa de Ma-
drid a catorce dias del mes de febrez de

ano de mil setecientos diez y ocho; vi-
endolo Don Fran. Xp. de S. J. y

Christian, Dias Naidentes En esta Corte,

nos Otorgantes Aquinos de el Rey
nuestro do. y fe. con todo la firmacion = Dona

Maria, Madaylena Bodur = Dir



Handwritten signature or mark

Don Juan Perez Garcia = Arzobispo

Martha Lopez = Señora

/ de esta corte y villa de Madrid

Don Juan Perez Garcia = Arzobispo

de esta corte y villa de Madrid

Provincia, presente fue

al que dho. Arzobispo de la signa

Entendimiento de verdad, Tex

nando Martha Lopez = Aguarda

de esta corte y villa de Madrid, Por

texto de ambas partes y demas minutas

tu de esta corte y villa de Madrid, Por

quales quere ved esta carta, el pago y

Nuevo de Cote, Otorgada por el Dn. D. Juan



Don Juan Perez Garcia Arzobispo de

los Reales Consejos, Afonso de Doria,

Raphaela Fran. Arzobispo y Marquez

Asimismo, que para su mejor Otorgada

Ante Fernando Martha & Sara

escriuano. De sus Magstad. y conforme
 a ella Amparo y defendido a la sus
 dicha Entidad. Quales quere sus vie
 nes y del dich. Su marido, hasta en la
 Cantilla de los dichos Juernia y Site mell
 de Dote y Arrias en ella contenida y
 y por deudas que el suso dicho deba y de
 biere, Aquella dicha su muger. no se obliga
 da, ni por otras quales quere. Causa Civil
 y Criminal, ni con dntas ladean Vacado,
 y Escutador, ni Embaxador vis Vines, ni
 hecho Otra y fueren ni molestia alguna
 antes bien, como dichos es la Ampara y
 y defendido a la suso dicha, y de sus
 quenta mil Incauadas, para la Camara
 de Su Magstad. y de qual bando a
 qua Resjua escriuano, solo notifique
 y de ello don. y de la dicha Dona



Raphaela Tram & Casigo y Juan

que y sin vacax desu poder este año

para y Doce y algunos veagranuere

para sea, que se le guardara paxaria en lo

que ha tubiere. fecha en Madrid a veinte

y nueve dias del mes de Abril de mil setecientos

y dos años y dies y ocho años = Doctor Don

Fran. Xelazquez Zapata = Posduman

dad = Gerónimo de la Peña = En la

Villa de Madrid encatorze dias de

mes de Mayo año de mil setecientos y

veinte y cinco años de escrivano y

testigos, Don Juan Perez, Pansias, Abo

gado de los Reales consejos, Verino Pesta

Villa = Jifo que en ello, acatorze de febre

ra de año de mil setecientos y dies y ocho,

por Antena Escrivano, Otoros & S,

captura de Carta de Pago, Aruis de Dote

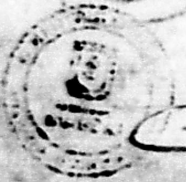
y pome ssa de Aruis Aruor &



Doña Raphaela Fran^{ca} & Arroyo
 y Marques, Vulegitima muger, hija
 del Capitan Don Juan Arroyo, y
 Marques; difunto, y de Doña Sta-
 ua Magdalena Bodart; de quantia
~~de treinta y dos mil~~ ~~cientos y veinte y uno~~
 reales de vellon, En esta forma, los
 veinte y tres mil trescientos y veinte
 y uno de ellos, que se importaron dese-
 centes halasas, de Plata labrada, Dia-
 mantas, percion de Dineros, y Otras
 de Comenage de Casa; y los ocho mil y
 ocho cientos reales restantes, lo mismo
 que la dicha Doña Sta. Magdalena
 se obligo a pagar al Otorgante por Vason
 de Alimentos que se importaban dos años,
 y adonde seales al dia de cada uno de ellos,
 que hauiam el Imperio desde el que con-
 tase hauiase exporido, lo referido, como



74
Todo lo mencionado consta y aparece de la
Escritura a que se refiere, el Otorgante
entodo y por todo, como en ella se contiene
y mediante hauez cumplido la dicha Doña
María Magdalena, Bodas enteras
mente, con los expresados ocho mill
y ocho cientos reales, que como se
expresado se obligo a dar por via de
Alimentos en los dos años, y despues de
ellos hauez dado al Otorgante seis mil
reales de vellon en especie de Dinero
y en defensas de las Partidas, por mas
aumento de Dote de la dicha Doña Ra-
phaela, Fran. Xarayo, y Manque
sahisa; Decia Cantadas, velepide Oros
que consta el Pago juntamente de los
cumplidos de ochomil y ocho cientos N.



pecunia pxiuba dela pagas, y dema
del Pso, que el dexcho dispone, de que
da y Otorga Carta de Pazo en forma
a favor dela dicha Doña Juana de
daglena, tan bastante y firme, como a
dudexho y Jatis facion, Combenga, y Juia
Cantidad de Ocho mil y Ocho cientos de rea
les de Mellon, segun y en la conformidad
quebra especificada, se obliga a tenerlo
en ser por Cauda y proprio Dotal dela
dicha Su muger, para que goze del Pxiu
legio que por derecho se presume con la N
titucion de ello. Y la Persona que En nom
bre Ella Suo dicha lo haia de hacer en
y fuese parte Legitima, a quien quiere y
condiente pueda el recuar y apremiar
por todo Vigor de derecho y su Execucion
con costas, sobre que Nuncia todas las



Reyes, lexmotos y derechos de di-
 cha Restitucion, Contados sus bienes,
 muebles y raices, Derechos y Acciones
 hauidos por hautes; Para cuius Cum-
 plimiento, da poder a las justicias y
 Justicias de la Villa, de quales quexa pax
 les quedean, y en especial a los Señores
 Alcaldes de esta corte, Corregidores
 y Thenientes de esta Villa, y cada
 uno In Solidum, acius fuero y Juris-
 dictione se somete, Rnuncia el dho
 proprio y Otro quietenga, y la Dey dit
 comiser exito de Jurisdictione Omnium
 iudicium, y todas las demas asu favor
 con la General y Derechos de ella
 En esta forma; Para cuya firmeza
 asi lo Otorgo y firmo aqui en do fe
 conosco, siendo testigos el Sirenciado

Don Carlos de Pucheta, Abogado de



Los Reales condesos, Diego Algodua
Soriano, y Don Fernando Sentero
de Xico in Xico, Residentes. En esta Corte
diferenciado Don Juan Perez Saxe
Ante el Fernando Marta I Saxe
Yo el dicho Fernando Marta I Saxe
escriuano del Rey Nuestro Señor, y
Notario Apostolico, Residente en su Corte
y Provincia, presente fue al que dicho es
y en fe de ello, lo signe y firme = Cortes
testimonio el Notario = Fernando Marta
I Saxe = Como Anterior y en mi Re-
gistro y Testigos, Dona Fran. Maria
de Silva, Viuda, Abaca y heredera
de el Argento Mayor Don Pedro Joseph
de Nobles su Difunto marido, este ledo
poder para que Testase en su nombre



a los veinte y tres de Agosto de
 año pasado de setecientos treinta
 y siete, ante D^{no} J^{no} Bermudez Es
 criuano publico de Prouincia, y
 usando de dho poder, Otorgo por ante
 mi Testamento por dho su marido
 a los veinte de Marzo deste presente
 año, Enel qual hai dos Clausulas, que
 ala letra es como sigue = Itt. me comu
 nico y en su Nombre a dho que ha
 llandose de Sargento Mayor de la Plaza
 el tpo que exerce este Empleo des de
 septiembre del año de setecientos trein
 ta, y siete, no se le acudia mas que con me
 dio sueldo mensalmente del que goza
 ba por este Empleo, lo que se continuo
 dando le dicho medio sueldo,
 hasta el mes de Enero del año de se
 terientos y quarenta y tres, con mas



de la mitad de las Plazas de usdoj tam
bores que asimismo en todo el tpo que
Ocupo el dicho Empleo, no eledio mas
que, el medio sueldo, lo que consta p^a certi
ficaciones, asimismo de los Reales oficios,
con la cecion que hizieron los dhoj tam
bores, que todo, para en mi poder; Ja
quenta de lo debengado en dho tpo, hauien
do, tenido dos enfermedades, para su
socorro y alivio en ellas, en cada una, le
libraron, mapaga que componen dos,
liquidadas que sea esta quenta, en el
caso q^a de ella hubiere, fue voluntad, se
recaudase por sus vienes = Itt, me
municos y en su nombre de claro, que
las Cantidades arriba expresadas que
se hallan debengadas en las R^{as} Casas



fue la voluntad de don Juan de...
 personas de... a Dona Cusimera Joa
 quenda... el Arzobispo... menos del
 de... Don Juan Perez
 Garza... de Oydor...
 Real Audiencia, y la Señora Dona
 Raphaela el Arzobispo quienes practican
 las Diligencias para su Reaudacion,
 y Cobrados, que sean, se pongan en pido
 en Persona Segura y de Abono, hasta
 tanto que dicha Reme se halle en el
 competente de tomar estado, y tenga p
 aumento los Reales que producen en
 este tiempo = Cuias dos clausulas
 se hallaron en dicho Testamento Otorgado
 en virtud del Poder, y este Reme se
 gista corriente, a que me remito; y para
 que conste donde contenga de orden



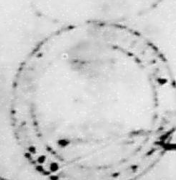
Benbañal El Señor Don Juan Pérez,
Carnal de la Real Audiencia de Panamá
en veinte y quatro de Octubre
de mil setecientos quarenta y quatro años,
Don Lucas Santos. Acordado por el
Jefe de Caucho = Convenida con el
Conde Certificación original que se hace men-
cion, que esta en el Real de N. S. que para esta
Real Contaduría data el Presidio de esta Cui-
dad en la quenta de los años pasados de setecien-
tos, quaxenta y siete, sobre las Diligencias
seguidas en el Superior Gobierno con
la Parte del Real fisco sobre el cobro de
los dichos y nominal pesos, de que otorgó con-
ta el Pago de dicha cantidad el Señor
Discreto Don Juan Pérez, el día
veinte y cinco de Agosto del citado año



de quarenta y siete; Cuyo Reado para
 efecto de dar este, se hicieron ante
 mí los Señores Oficiales Reales aquí
 eno despues de corregido lo de voluio;
 Ten virtud delomandado Enel Decreto
 de la pñemera Oja, doi el presente en
 Panama en veinte y tres de febrero
 de mil setecientos y cinquenta año =
 Entestimonio de verdad = Joseph,
 de Auellanida escrivano de Su
 Magestad = Enel Nombre de Dios
 Amen; Sepan quantos esta Carta
 de Testamento, y ultima Volunta
 vieren, como yo Don Joseph de la
 tega Presbitero Domiciliado del Obis
 pado de esta Ciudad de Panama
 Natural de la Villa de Santa Oalla
 Prouincia de Extremadura de la Dio
 cesis de Sevilla, hijo legitimo de Juan



Tram de Ortega y de Juan de Lencastre
de Ramos y adifonco: estando en
mi Sanidad y en mi juicio en mi
dimento Natural, tal qual Nue-
tro Señor ha sido servido deirme
y Creyendo como firmemente creo
en el Alto Misterio de la Trinidad
Santissima, Padre hijo y Espiritu
Santo, tres Personas distintas y en
Solo Dios Verdadero, y Entodo lo
demas que creo, predico, y ensenaa
Nuestra Santa Madre Iglesia
Catholica, Apostolica Romana de la
que de cuya fe y serencia he vivido y
protesto vivir y morir como fiel Chris-
tiano, temiendome de la Muerte que es
Natural a toda viviente Criatura



y de Oxa y de la, y de no me Jesta
 mano, En la forma y manera siguiente
 este - Item Declaro, que tengo, 3^o
 20, y posesion por vuestros propios
 una Estancia en la Jurisdiccion desta
 Ciudad y cerca del Camino Real
 queba a la casa de Cueros Remexada
 el Papanaxo, en que tengo de ferentes
 Bestias, Atulxas y Cavallares, a
 pezo y herxamientas para su uso
 tuio; Cuyo Caudex constan de lo
 Titulo que tengo en mi poder, y de lo
 la Alfexida Estancia, tengo Impues
 to una Capellanía de Anual y qu
 nientos pesos de Principal, y aunque
 no tengo otorgada la Escritura
 de Obligacion, esto hecho cargo de
 dicha Cantidad, por haverse cumplido



por el Sr. Fr. Fr. Don Pedro
de Arce Obispo que fue de esta Cui-
dad, quien lo tenia Impuesto, acenso,
Entre otros Episcopales; Cui. Capellan
tura de Obligacion contra formalidad, na-
tura, de Otorgada contra mejor truce-
do; lo qual Capellania de Otorgada
do y poseyendo como fundador y primer
Capellan, y quise y en su Voluntad de
pues de mis dias hago y entre en ella
Don Thomas Perez de Arce aqui
Combin para el Capellan, y en su de-
re, asubermano Don Jasinto, y por el
de este asubermano Don Andres, hijos
legitimos de los Señores Don Juan Pe-
rez, Taxia, Oydor y Alcalde de Corte
de la Real Audiencia que reside en es-
ta Ciudad; y Doña Raphaela de Arce,
y Doña que es su legitima muger, y para



Cumplida y pagada, este es testamento,
 y todas las disposiciones, y demas que se
 hacen, Nombres propios Aluacea &
 al Exorsado. Señores Don Juan
 Pizarro, y Doña Raphaela & A
 xoyo, y legítima suya, aqueños a
 mismo por no tener herederos forzosos,
 descendientes, ni otros que
 tengan derecho a heredarne, los de lo,
 Instituo, y Nombres propios herederos,
 para que goze mis bienes, deudas, de
 cho, y acciones, con la bendición, & Div
 y gloria, y lo que en lo que tiempo como
 nicado, y para ello en un en mis bienes,
 y bendiciones en Almoneda fuera de
 ella, como mejor les pareciere, y para
 ello les doo todo, y toda facultad necesaria,
 con lo qual Nueco, y Arado otro
 queda quiesca, Acordamos, Cobdiciado.



Podemos para Teniente y otros nombres
disposiciones, que antes desta fecha
de, y otorgado por escrito, y de
las, con qualis quibus. Clausulas & Ar
gumentos, y expresamente. Equivoco
Otorgado ante Don Juan de Barrios de
Alca, Escrivano & Cedula, para que a
si este, como los demas, no valgan raba,
gan fe, salvo este que otorgo, que
ha de guardax, Cumplir, y executar
por su ultima final voluntad, o por
aque el Instrumento, que se fe endee
cho hria lugar, que se fecho en la Ciudad
de Panama en quaxenta & Nueve
demil Vecesientos Quaxenta y cinco.
Joseph Ortega = En la Ciudad de Pa
nama y Alca de veinte y siete demil Ve
tesientos quaxenta y seis años. Anterme
Al presente Escrivano y testigos par
cio el Licenciado Don Joseph Ortega



ga Presunta Domiciliana, Este

27
26

Obispado, Aquien contra de que da y

fees. Dese que en este pliego conrad

y lacrado, con dos bolas por tanda

se Incluye su testamento Última y fi

nal Voluntad, En el quetiene hecha la

protestacion de la fe, Señalado En tie

ixó, y Nombrado Aluxca y hered

ro, y hecho Revocacion de Otros quade s

quiza Testamentos, y Últimas disposicio

nes, que haia hecho y Otorgado por Es

crito y Palabra Antes de este El que

quere quedepues desu fallecimiento

se Arxa, y publique por qual quél Señor

Juez Competente, y se Declare por el su

testamento, Última y final Voluntad,

O por Aquel Instrumento que mas haia

lugar por derecho; Entorimonia de lo qual



en el Orogano y firmo, Viendo testigos

El Reverendo Padre Fray Luis An-

tonio del Castillo, Prior Actual del Con-

vento, Hospitalidad el Nuestro Padre

San Juan de Dios desta Cueda y

el Doctor Don Agustin Ramon de

proadas, Presuyter, Don Juan del Muxu

Don Juan Antonio Bracho, Don Dionisio

Magari Nombori, Don Juan Antonio

Bermudes, y Don Fran Ruiz de Velas-

co, presentes y rogados a este Otorgam-^{to}

Joseph Ortega = testigo Fray Luis

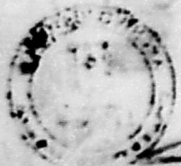
Antonio del Castillo = testigo Agustin

Ramon de proadas = testigo Juan de Mu-

xu = testigo Juan Antonio Bracho =

testigo Dionisio Nombori = testigo

Juan Antonio P. Bermudes = testigo



Juan Ruiz & Velasco = En
 testimonio de verdad = Joseph
 Bermudes, Escriuano Publico
 y de Provincia = Concurda este
 traslado con la cabera, Clausula, y
 pie y Otorgamiento del Testamento
 in Escriptis, bajo de cuya dispo-
 sicion fallecio el Sr. Don Joseph
 Ortega Presutero Domiciliario que
 fue este Obispado, y halla proto-
 lado en el Registo. Al Escrituras, y con-
 tractos publicos que son Amigo del año
 pasado. El mill de sesenta y quatro
 y seis. Aquemexxermito. Para que con-
 te de pedimento de la Señora Doña Ra-
 phaela de Arroyo y Marquez, Viuda
 del Señor Vizcaino Don Juan



Peru, Garcia del Consejo de Su Ma-
gestad, Alcayde, y Alcaide de Cora-
que fue desta Real Audiencia de
Ces y herederos del Ciudad Don Joseph
de Ortega, doyo el presente en Panama
Cindes y nueve de febrero de mil setecien-
tos y cinquenta años. Interimonia
A Verdad. Joseph Bermudez
Escrivano publico y de Prouincia, Ca-
mos fei que Don Joseph Bermudez
de quien este Instrumento para esta
signado y firmado, es tal Escrivano
publico y de Prouincia con Venomina fe
El legal, y de toda confianza, y asu
semejantes y demas Despachos que ante
el uso dicho han pasado, y pasan, hem



pre. Vales hadada yda, Entrafe

y Caudes, judicial y Extrajudicial

mente. fecho 17 de Mayo = Manuel

de Paz, Soldado, Exauano publico =

Joseph de Huellameda, Exauano de

Su Magestad = Lucas Santos Uta

thes, Exauano Mayor de Cabild =

Doña Raphaela Fran de Arroyo

Marquez, Viuda del difunto

Don Juan Perez, Garcia Oydor que

fue desta Real Audiencia, paresco

ante V. S. en la mejor via y forma que

aya lugar por derecho, y digo, que pareco

el que por tantos cargos que se dela

taxon a Su Magestad contra mi di-

fruto mandado, por especial comision

se ha puesto al Ciudadano D. B. la Fran-

ca deion de ellos; y para su mayor jus-



29.º D.º T.º B.º por conveniente
tificación tubo B.º por conveniente
apartar de esta Ciudad al dicho mi
marido, dándole por destino el Pueblo
de San Pedro de Capixá, endonde
falleció el día dos de febrero, quedando
embargados todos sus bienes y propiedades
justificada en D.º la noticia de su
muerte, parece, el que no habiendo de
gado el caso de que se hiciera en Saues
los dichos cargos, quedó suspensa la
Sumaria Averiguación de ellos, ni me
me persuado, a que siendo tan notoria la
integridad, justificación, y zelo Al Real
servicio con que procedió en el desempeño
de su cargo, y demás causas que se
pusieron en su Ciudad, en la Provincia
de Caracas, Isla de Santo Domingo



sean tales los delitos, que aun de
pues el Muerto se procede contra Vuestros
Vienes; por lo que hallandose estos, em-
bargados, se debe suspender el
dicho Embargo. y quedar libres los le-
gitimos herederos; a lo que se refiere
que dichos delitos fuesen por ignorancia

de la ley, para su condenacion, para
se abastando los Referidos Vienes, notu-
biere lugar por aora el Desembargo
de ellos, debentenerse por los Instrumen-
tos Dotalos, que en debida forma presen-
to, por los quales consta la particion que
hize al Matrimonio quando le contrahe

con el Referido Diseniciado Don Juan
Perez Garcia, y el Privilegio de esta
Cantidad tiene la antelacion contra
y quales quexas, deudas o multas, que
por Naron de los Referidos Cargo



fuesen Responsable. En vienes, fassend
como hayo desde aora, Opocion en forma
por el privilegio deste credito, como tam
bien presente con lamisma solemnidad
Otros dos Instrumentos, el uno donde
Consta haueate donado Don Pedro Joseph
de Robles Sargento Mayor que fue desta
Plaza mil pesos, a mi hija Casimira
Joaquina Perez, para que se pusiesen
a Redito hasta que omas el dho
de Encomienda para aumento de los
los quales aperturas dho en el dho
Marido, y los dho en la compra de
quatro pieas de el dho, considerand
que con sus jornales, tubiere la dho
vuhia, y mea, mayores aumentos, queson
Alexisa, Margarita, Atigul y Juan



Agustin, y otros se hallan Embargados;
 Cuya Comisada hire presente a D^o el
 dia del referido embargo para que
 se separasen de los bienes: Como Piedad
 Conocidas quieran prescrites. caso nec-
 sario deben excusarse de quales quier
 cosas; El dho Instrumento es para ma-
 nifestar a D^o que dicho mi Difunto
 mandó quedo por Alcaide, y heredero
 el D^o Deseñado Don Joseph Cortes
 ga Punitero, y en una de las Clausulas
 de su ultima disposicion; Ordena, y en
 pongan en el y quierientos pesos de Repe-
 ramos para des cargo de su conciencia
 y beneficio de su Alma en el hato del
 Cardero, donde tenia algun Ganado
 Pacingo; la qual Capellania, nose. Im-
 pedit por que hauiendo supex viuid
 El dicho Deseñado Don Joseph



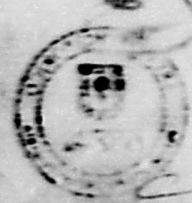
Oreja muchos dias, des pues que ^{se} hizo
el testamento, al tiempo del Tombar
tano, ^{se} remontré que en dicho ^{testamento}
no havia quedado Bestias, de Ganado
ni otra cosa ^{de} Autilicias, sobre la qual
se pedia hacer la ^{de} Anexada Imposicion,
y como mas de la Clavula Testamental
se encargo por el testador, ^{el} Palabras,
El qual por ^{ningun} motivo se de faze de ha
zer esta imposicion, tubo por contentu
ente dicho Sr. Arzobispo, el ^{de} Maxian
una casa que quedo ^{por} sus vienas en el
Cito ^{de} la quebrada, ^{de} Utramar de
ta Ciudad para en ella fundarla, ^{res}
pecto que ^{de} ~~reserva~~ ^{de} la imposicion en
beneficio ^{de} el testador, ^y mis hijos, como
Capellanes nombrados; la qual ^{de} ~~de~~
Casa se tiene embargada por ^{de} ~~de~~, como



Tambien una negrita de diez años
 nombrada Conchita, tambien del R.
 feudo de Astador, y como Vinos con
 cidos, con hacchados, y re feudo
 asta ympocion, y libris de qual
 quera Resulta. A J. pido y Dupli
 co, vesista haux por representado
 los R. feudos Instrumentos, y man
 dax, venides Embarguen los R. fe
 dos Vinos, plus aunque con el
 dicho, fueren tales los cargos, que a
 sus Resultas estubiesen Obligado
 sus buenas, para prodeguir la Suma
 na, y no cesase esta con la muerte
 me marido, por la Cantidad que
 debo de haux el Dote, y los dos mil
 y quinientos pesos que componen los
 dos Instrumentos, y el Segado y Ca
 polbana, y debe haux el Desembax
 guallos, para quito Legitimo



haciendo, y para el caso de las ditas
generales quedasen habien por el que
deseo, uno, haue de legitima paternidad
poderen asi de justicia que pida
La Otoridad de Pido, y Suplicat
se sirba a Mandar, que Cortante que
se diera el Resembargo de los Curas,
se reconocida Alimentos, para mi, y
mis hijos, teniendo V.B. por
sentz por la experiencia, lo caso de los
mantenimientos. Esta Ciudad para
lo que se venalaxa los pesos nueva
nos, para aun quando, se encontrara
en medio punto mara. Dito Agria
ueda, mientras no se justificar,
nos en poder negar, los Alimentos
poderen asi de justicia Talipra.



Doña Raphaela Franca de Araya

y Marquez = Representada con

los Documentos que en la Antecedente
petición contiene, y dese vista de
todo ello, y peticiones que se produ-

con, Al Señor Fiscal; Proveyó

el Señor Don Fernando Arocas,

Delaxde, Coronel de los Reales Cora-

litos, y Juez Pesquisidor por su

Magistad, en Panama a ocho

de Abril de mil seiscientos y sin-

quenta, lo firmo con acuerdo Pa-

reces el Señor Doctor Don Cu-

rtis Sanchez, Pares, su Asesor

Arocas = Licenciado Pares

Don Fran Damian de Espejo =

Señor Coronel, Juez Pesquisidor

el Fiscal de Su Magistad, a la vista

Nota fisa
cal =



quisele hadado Ella Carta de Dote
y demas Instrumentos con que en este
expediente pretende la Señora Do
ña Raphaela Franca Abogada
Marques, Viuda del Señor Dñ
ciado Don Juan Pérez García
(Oydox que fue) desta Real Audien
cia, y No de estos autos: que se alze
el Embargo de los bienes que se tra
uó por Orden de V. M. con los de
dicho No predifunta ante auto, y
clarando por libros asus hijos a toda
Responsabilidad; y Encargo necesario,
la prelación de Dote a otras y iguales
quexa deudas, Omultas, que por Varios
de los Mexidos Cargos hiziesen Res
ponsables los precitados bienes con
tal Oposición segun la que resulta

En la Instancia formada de con-
trario y lo demas que consta del pro-
ceso; Dize que no siendo del caso

por Aord. haviendo sido citada uo
bre dicha Dote. Intencion de cobrar
la, haviendose opuesto por preferen-
cia al Real fisco en el caso pre-

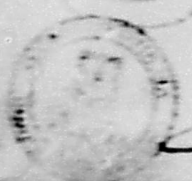
vente. Esta litis: El fiscal N. d. a
que civilmente, de fabricar todos los
Instrumentos que inspiren a la fe de

de su Estabilidad: Diciendo, que los
dos Escriuantes de quienes (al parecer)
están autorizados no lo son, mien-
tras no se averigüe; por no ver cono-
cidos: Y porque estando hechos los

dichos Instrumentos en parte
tan Remota como el Reyno de Es-
pana, y Corte de Madrid, claudi-
can de la falta de Comprobacion



por una Razon de un...
Razon Anual...
que...
vicio de la Carta...
de la Dote...
fue, su formal...
que...
requiere...
Autoridad del...
dicha...
Nada: Ni...
Autoridad...
mas principal...
de Dote, sobre...
principal...
Carta...
simiento del...



Tambien por la falta de Compravacion
que uno, y Otro ansimismo, hacen
dicho Instrumento viciado por derecho
compresumpcion vehemente; no ha de
da que el Amparo (como Apendice
y Sequela) participe tambien de la
lidad, y por lo consiguiente el aumen
to de Dote. Lo Otro, por que esto
fuera bueno (aunque no es) quan
do dicho Instrumento, no se vda a que
se, siuyl mente el falso, como vha
secutado; Pues aqui en este caso ha
endo sido hecho en paxa y Remoto, no
hace la menor fe mientras no se com
pruebe, Dehubose efectuado con la
uthoridad del Juez, del modo y de
la forma que previene el derecho pa
ra que se corra la falta de feida de la
Compravacion, y certificacion de quelo
escrivanos, no volamente la on, sino



que el Digno afirma lo suyo, y el que
estilan, por Poder Subceder que dicho
escrivano fueren legitimos, y el Juez
trumento no fuese autorizado de Su Ma
no, siendo otro quien le hizo, segun Do
ctrina clara. Art. conocidos. De ultimo
final; por que la Autoridad del Juez
que interviene al Amparo, nunca puede
exceder el ambito preciso de su Juris di
cion, y de las cinco leguas encortono, co
mo Juez de Provincia y hauiendo tras
cendido los dichos Instrumentos a
tas bastas longinquas, quanto in dem
no, Region de la Jurisdiccion de aquel
Citado Juez, reconoce, e impone que a
si como no puede ejercer aco alguno
de su Judicatura en los presentes Reynos



Asi tampoco pudo authorizar Ja,
mas (Encalidad & Juez) acto al
quino, que hubiese itenex Cumplimi
ento En las dichas N. giones, Especial
mente, a Vista de la persona de, Ope
sonalidad de los baxos ministros de
Justicia, y de Acusadores, Con quienes
dicho Amparo habla y mediata mente,
y la Exempcion omnimoda de que por
tantos titulos, Circunstancias, y Ca
sos goza V. a para no Obedecer aquel
mandato Carciendo. En un todo de la
formalidad de Auxiliatoria por
el Real y Supremo Consejo de la I.
ndias, que se hacia necesaria para que
V. S. S. baxase la Causa, y siendo esto
incongruo: no le parece mento al fiscal
el derecho del fisco En Orden a recibir
la pretension Opuesta sobre que V. S. S.

[Handwritten flourish]

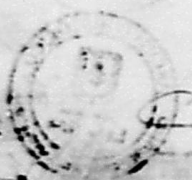


Reserva concedida a la dicha Señora
los Alimentos que se manda en su les
crito, por medio de un Otorgamiento. Porque
viendo la Carga de Alimentos, (como
dixen Autores Atz) anexa al pre
uilegio y Entidad, apreciable de la
Dote; y no constando desta para
Objeccion Capuesta contra los Ines
trumentos mencionados. Contan fix
mes Raices, que los inutilisan y ha
cen despreciables: Salvo por consequen
cia que si la Dote es nula, es igual
mente, nulo y Ageno del Praprio
El privilegio, Apellido de la Alimen
tacion. En el dicho Difunto y Reso
de lto Auto, percivio los mil pesos
donados asu hijo, por el Sargento Ma

por Don Pedro Joseph A Robles:
 Es mas tendria el fisco para no de-
 negarse contra los herederos del Cita-
 do Difunto, de los varios perjuicios,
 atrasos, menoscabos, malibersaciones,
 danos y fraudes conocidos que Oca-
 sionó ala hacienda de Su Real Ma-
 gestad, (Segun lo que consta en los Autos)
 sin dexar en contrario, aun sentada
 la hipotesis de no estar contestada, la
 Causa Criminal con el Difunto, y lo
 que se presuere por la ley de estos
 Reinos. Y aunque en el Testimonio
 de la Clavula de Testamento, Otorga-
 do por Don Joseph A Ortega, Pres-
 bitero de su Parroquia el presente Obis-
 pado a favor del pre Difunto Re-
 y su muger legitima; la Citada Señora
 Suplicante (cuyo Instrumento se halla y



igual modo (en los autos) consta que
el Ciudadano Francisco Dijo que se le
puso una Capellanía de un mil y quinientos
nuevos pesos al Príncipe, y que estaba
hecho cargo de dicha Cantidad, (sin em-
bargo no hauese otorgado la escri-
tura de Obligación) por la Razon que
expone dicha Clausula; suplicando
la finca, (sobre que al parecer se hizo
mandamiento de embargo, por este Tri-
bunal (Ala tal pesquisa) y que en la
imposicion de que se hacia memoria, en
su voluntad, quedas pues de sus dias en-
trasen en la citada Capellanía, los hijos
del Difunto y Senor Don Juan Perez;
(unos en posesion de otros) segun se manifiesta
fiesta Ala Clausula notiene Cabimiento



El Asembaxo de la Regia que
se nombra Coaxulia, y de la Casa y huera
ta que queda Por los Vinos del Ciudad
Presuitero En el Vicio de la Yubrada
Extramuros desta Ciudad, Sobre que
la Señora Doña Raphaela Arroyo,
Mugex del pre Difunto y Señor Don
Juan Perez, yntroduce una Instan
cia En este Tribunal; para que se de
clare que los Citados Vinos deben
ser preferidos por dicha ymposicion,
sus hijos y herederos, y por lo Consigue
ente que son litres y Exemptos de qua
les quex Resulta. Soprimexo, por que
la dicha Clausula (En lo que pertenece á
dicha Imposicion) toda Enunziata.
Y noteniendo la Expression Enunciante



mas fuere por derecho de la que le
ministra la materia Enunciada, y
habia la dicha Enunciacion, por aquel
Instrumento a quehase Referencia di
cha Clausula; y por falta de este es sin
duda que dicha Imposicion Casase de
firmesa. Segundo, pues quando la
Escritura de Obligacion, nose otorgo
en vida el Difunto, y des pues de todo
esto asegura, y afirma la Señora en
su Testamento que habiendo sobre Vuelto mu
chos dias des pues que se otorgo el dicho
testamento, nose encontraron Bestias
nigunadas, ni Otra cosa fructifera por
su fallecimiento e Inventario sobre lo
qual podessa radicarse la dicha Impo
sicion; Se nona que si el Difunto hubie
re Dispuesto y presente lo quecha

Imaginada por aquella Señora a
 ve al punto despues, y por aco for
 mal de penitencia, no puede subsis
 tir, ni tener Cabimiento. Lo que es
 porque en la dicha Clausula no se hace
 descripcion de alguna Rama Olinea
 para que segun ella girase, y cami
 nase el Orden subsecuo, con que ha
 uian de seguir los Capellanes, todos
 los llamamientos han sido. Pero
 nada: No se hace creible que para los
 llamados volamente hubiese prove
 dido el Citado Presvitero a fundar
 una cosa que con el tiempo, y breue
 hauia de fenecer. Lo que es, y lo
 final por que tampoco se hacen en la
 citada Clausula llamamientos al



gundo el Patrono, nise Compresen
las Cargas, Como Misas, Vigilia y
Obligaciones, limosnas, Campana y
concuaxencia de Clerigos, y Otras
dibersas cosas que suelen anotar los
fundadores; nise dire. El pasaje, Religioso,
y Sagrado donde se ha de afirmar la
dicha fundazion, nise toma en la boca
de la Pluma la Alma del Difunto,
que es siempre la heredera y mas In-
teressada en todas estas Obras piado-
sas, Ecclesiasticas, Quando hubiere (que
no hay) fundacion de presente en la
Cidade Clausula, Es infirme y ciega, lle-
na de los defectos que des cubre la ditta,
y por lo conseqüente ni puede subsistir
ni en Mexico (el mas leue) para que B.

levante los Embargos. No haviendo
 dose hecha la Imposicion sobre la
 Casa y huerta que en la dicha quebra
 da poseia, (como propia, y contra las
 passas leyes de estos presentes Reinos)
 el No predifunto y Señor Don Juan
 Perez; que facultad contra su poder
 para substituir en lugar de la finca
 que se hallava perdida, los bienes que
 estaban afectos a la carga de la Capella
 nia? Y quien le authorizo a ciertos
 señores para dar de su medio Espiritua
 lizando haberes tan profanos, En fraude
 conocido de los Reales derechos a la indeg
 nificacion de tantos malos cabos, atarros
 y perjuicios como el Señor Difunto Cauo
 de su Magestad y su Real Patrimonio



segun lo que Resulta de lo auto; por
todo lo expresado: se ha de tener^a y
de estimar y despreciar (desde primer^a,
ultimo) la pretension espuesta de la
Señora; manteniendo el embargo abso-
luto y total de los bienes del citado Di-
funto y Señor Don Juan Perez en su
vez y figura y en que sobre lo expues-
to, la misma pretension de la Casa Dotal
de la dicha Señora y demas pretenciones
quedare en suscripto: Sirviendose^a de
prober en todo como pide el fiscal; y haci-
endo sobre el punto aquella mas profi-
qua declaratoria que se haya componible
y sea mas adaptada a las Leyes de Justicia
que sea la que el fiscal pide. Panama y
Abril veinte y dos de mil setecientos



Cinquenta = Dizeniado Mas cinco

huy

fuego = Traslado a la Otra parte para
que con Vista de la Respuesta fiscal, ante
cedente compare lo que se Ofreciere.

Proveyo el Señor Don Fernando Mo
uello Velazquez Coronel delos Reales Cora
citos y Juez pesquisador por Su Ma
gestad, en Panama a veinte y cinco de
Abril de mil setecientos y cinquenta,

yo firmo con acuerdo y parecer del Señor
Don Eusebio Sanchez Parera su Ayudante =
Mouello = Dizeniado Parera = Dn Fran

non

Damián Elspes = En Panama a veinte
y ocho de Abril de mil setecientos y cinco
y cinco años, ley y notifique el Decesso

antecedente a mi Señora Doña Raphaela

de Arroyo yo firmo = Doña Raphaela
de Arroyo y Marques = Auellameda =

Pedim/ Señor Coronel Juez y Comisionado Da



Raphaela Fran I Arroyo y Juan
quien Viuda del Licenciado Don Juan
Perez Garcia, Oydor y Alcalde de corte
que fue desta Real Audiencia, en los
autos que sigo sobre el Desembargo de los
Vienes que se hizo al dicho matrimonio, para
el entero de mi Dote, y para la satisfaccion
del legado que hizo mi marido al Sargento
mayor Don Pedro de Robles, Compozion
de una Capellania, que mandé fundar
el licenciado Don Joseph de Ortega Pres
vitero, a que insiden los alimentos que ten
go pedidos con los demas deducidos, Respon
diendo al traslado que se me ha dado, de la O
pocion hecha por el Vénor fiscal Ruthenon
presupuesto, Digo: que V^a en justicia y sin
embargo de lo deducido por dicho Vénor vea
de servir mandar, y de terminarse como en



mi Escribo a demanda tengo pedido que
Asi deue ver, y tiene lugar por lo que de lo
auto Resulta, General y siguiente = Por
que estando puererida la Claridad en los
libros para Sumario Inteligencia aten
diendo a quien se confunda mi Justicia pa
ra Responder al Señor fiscal diuidire
los puntos que comprende mi demanda
y trataré de ellos separadamente = El
primero sobre la Restitucion de mi Dote
no tiene la menor dificultad porque con
sando la legitimidad de ella, de los dos
instrumentos, que tengo presentados,
Otorgados en la Villa y Corte de Madrid,
no puede hauey duda en su Restitucion, sin
embargo, de lo Civil falsedad que les oyo
ne el Señor Fiscal porque estando com
prouado el principal con la autoridad
del Señor Juez de Provincia, y de
Gerónimo de la Peña que autorizo el



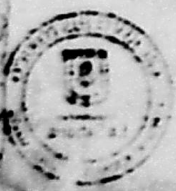
Decreto del Amparo, no se encuentra que
sea el defecto de comprobación y consiguie
ntemente, la Civil falsedad por que por
derecho sedice, el Instrumento Civilmente
falso quando carece de toda comprobación,
Aora, sea de Escriuano, Aora de Jures,
no embargo quando ~~se da~~ alguna de estas
dos, sin que se requiera el conocimiento
del Juez, ó Escriuano, que comprueban,
por que de lo contrario en todos los Reynos
Remotos, y en que no reconocen los Escriua
nos ó Jures de otros Reinos, serian
Civilmente falsos los Instrumentos
comprobados de ellos, y bendria a Claudi
car la fe que el derecho de las gentes
ha introducido para la firmansa y vali
dacion de los Instrumentos, y tend



Asi que el principal de mi Dore, se halla
 Comprobado con toda la authoridad del Re-
 no, Juez, y Provincia, y del Sr. Juan
 que authoriza el Decreto del Amparo,
 y concluye a temeraria la Civil falsedad
 que se opone, y en consecuencia queda en
 embargo de ella, deus rex reintegrada de
 mi Dore, estando como esta pronta a
 afianzarse con el mismo, y con veinte y
 quatro mill maravedis mas que poseo en
 la Villa de Madrid quehubo a Mezoa
 muere a mi Nimada, como lo manifi-
 tase a J. B. con clausula de su Testamento,
 teniendo por necesidad, y traído a J. B.
 con las comprobaciones que hecho
 mento dicho Señor, aqui en para la modera-
 cion con que debe tratarse, alas Indias
 de los Ministros con sus peticiones, de lo R.



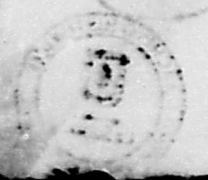

presentar que el no hallarse dicho instrumento con el Rey de la Compañía de Indias, fue por que se desordenó con el mozo de casa de los Padres, En que se ca pensó dicho instrumento por la aceptación y buen crédito con que se dio en los Reales Condes y Reales, y no ha sido permitido el confuso del Particular Dicho de la Maternidad, con que se presiso valia a su Maternidad, a su vez en esta materialidad, dedonde, y del hecho publico del Caudal de los Padres, bendría el señor fiscal en el pleno conocimiento de lo que ha sucedido fuera delento el Instrumento y con siguiente mente de la in Justicia que fomenta
Contra mi legitimo derecho, sobre que pido



terro contra dicho venor lo que me com
 venga = El segundo punto sobre la O
 posición de Mirago del legado que hize
 ante el Sr. Jefe de la Real Audiencia, Don Pedro
 de Robles, del Orden de Saniago, de mill
 pesos que combixeron en quatro Escla
 vos para que con sus fornales realimentase
 noticié el menor fundamento de derecho,
 ni podra el Sr. fiscal venalarlo, y R
 conociendo assi, por que el Instrumento
 no permite otra cosa, ouxe ala Doctri
 na, aunque la Explica de la Respon
 sabilidad de los herederos de los fraudes,
 y demas Excesos del testador que notan
 los A.A. pero huvendo siempre la defi
 cultad, y duda, para no obstante
 y sin atender a quees contra el oficio
 fiscal el pedir contra dexido, y contra
 Justicia, y que por el mismo hecho esta



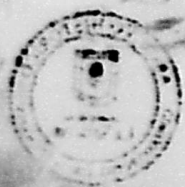
Justo Agraviadas penas, y para ha
zer presente a V. M. no solo de su fuer
ticia de dicho Senor vino el fuego que
fomenta en el volcan de su Corazon de
Ódio contra dicho mueruido; y con esta
sin perdonar la Inocencia de nuestros hijos,
establesco por esta la Doctrina, y pa
das mas principales limitaciones. Sapr
mex, que tratanda los Art. de ella con Res
pecto al Rey Real de estas Indias, combie
nan uno dicha Obligacion, y Respon
sabilidad, en el caso si poteri, de haerse
contestado los Cargos defraudados y los
casos con el testador, y entonces defi
enden que los herederos deben seguir
la Causa, y Responda de las Restricciones,
multas, y condenaciones, no, Empeso
quando fallecia el testador antes de dicho



Contestacion, quando assi queda
 mi marido murio, no antes de contestar
 los Cargos, vino de que se perfeccionase la
 Sumaria; y sigue por consecuencia la
 legitima, que los herederos de dicho mi ma-
 rido en conformidad de la Citada Ley,
 y Doctrinas de los A. T. R. referidos, no
 son responsables con su herencia a la
 piedad de los Cargos que se figuran a
 su Padre, y consiguientemente que
 el Excmo. fiscal en esta parte, pide por
 precisamente contra el literal con-
 to de la Citada Ley, y Doctrinas de los
 A. T. Citados = La Segunda limita-
 cion procede de la Doctrina de tres
 A. T. que reconociendo la gravedad
 de los delitos de usurpacion fraudulenta
 que son los que el Excmo. fiscal opondra al
 dicho mi marido, quiza en que en pena



deillo, y principalmente por la utilidad
que veneficio que reportaron los herederos,
respondan y sujeten a sus limitaciones
y consideraciones sin embargo de la con-
testacion del testador, pero no proceden
tan absoluta y generalmente, como
presume el Senor fiscal, porque de Res-
ponsabilidad, cadan y constituyen en
tre los terminos de su herencia, y de nin-
guna suerte. Ultra vias hereditaria
siendo la Razon aunquero de los A.A.
Citados Dada para la misma Razon
y Justicia, porque ental caso refalta-
ria al precepto de la Justicia distributiva
de dar a cada uno lo que es suyo, y de que
ninguno velu cuplete con sustancia a
genas, y siendo assi como se verificaria
en el sentido contrario desta sublimi-
tacion, y siendo assi que los mis perso-

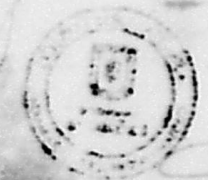


deste legado, no con bienes hereditarios
 no es Caudal de mi marido, ni adquirido
 con aquellos fraudes y delitos que se le im-
 putan, sino una dote, libre, y gratuita
 donacion que le hizo adicha mi hija el
 fecho de Argente Mayor, y es que con
 ningun motivo puede, ni debe conella
 satis facerse los temerarios cargos que se
 le imputan adicho mi marido, y con si-
 guiente mente, que tambien por esta Ra-
 zon y Doctrina el pedimento de la Señora
 fiscal es contra expreso derecho y co-
 motal y debe desestimarse, Restituyendole
 de las sumas que se le refugaza el Juicio,
 de mi hija los mil pesos. En lo qual es
 claro que se subroga el privilegio
 por ser este el privilegio de la subroga-
 cion segun de derecho. Estas limitaciones
 y Doctrina se deduce el fundo m.



para que sea con tiempo sea para
vicio de que los señores que se
adicho me mande, y que se cumpla con
los señores que se mandan en el
la Iglesia contra la Obispa, contra
menores, contra la Republica y contra la
mas Congregacion de la Casa publica con
didos de los señores, y que se cumpla con
tan el señores. Y sea por el
que con fuerza de la Obispa de dicho
señores con el Obispa, y con siguiente men
re que se cumpla con el Obispa de dicho
punto que se cumpla con el Obispa de
gan, y de los señores. El Obispa de
el con fuerza que se cumpla con el
privilegio, y Obispa de dicho
la Obispa de dicho Obispa de dicho

Y en virtud de lo que se ha dicho
nos fiscal el mas poderoso argumento



Concluendose O Voluntaria subp

cion y de legitimo matrimonio, por

quasi verificandose legitimada la Dote

interim noni Matrimonii, por dexerho veduen

alimentax ala Nuda, sintoxa bastuere

principal, por que esta ha quedado cum

pre indegne justifiada y la que lleui a l

Matrimonio, y el aumento de ella por

los Instrumentos que tengo presentados,

y que no remeña Matrimonio cuando ni en

parte, desique debexeme acudia condi

chos alimentos de los Viues del P^o

pressado mi marido, sin que obsie el

argumento, de la Civil falsedad que

sele Oponi, lo primero, por que nos lo

misimo arguis una cosa de falsa Civil

mente que la cosa sea Civil mente

falsa, Cuya defexencia vededuen de



Aquel principio de que endexcho no se
presuma lo que se prueba, máxime.
Quando la presumpcion es de dolo, y tiene
contra sí la presumpcion de no dolo por
que esta como mas eficaz venae ala Orea,
quando así que el Señor fiscal no ha just
ificado ninguna presumpcion y que
del Instrumento verificca tambien dolo,
En el signo y fei del Excmo. Sr. D. A
utoridad del Juz. y del Excmo. ante
quien proouyo, y sigue, quada embargo,
de dicho Argumento, no hai fundamento
para negar los alimentos y lo pone
me aqui por una comisi. h. p. siendo
al. que por dicho sin embargo de qua
lo que se debio al Padre, y hasca la
Sentencia de finitima En que se declaro



No, deben ser alimentados de sus Vie-
 ras, en Opinión Común = Lo Segundo,
 porque entanto se pueden negar
 los alimentos, en quanto ala acción
 de me Dote, estubiese denuda de toda
 justificación, o que hubiese alguna de su
 ilegitimidad: y como quiera, queda el
 mismo Instrumento, que Resultan
 de dicha prueba, y la que se quiere
 para los alimentos, y si se quiere,
 subministrax, por la Justificación de
 35. no obstante de la Oposición de
 Sena fiscal = Quanto punto, o
 sea la Imposición de la Capellania
 manifestada mas claramente, en regular
 modo del Sena Fiscal, por que se
 concederá los Repagos que ha, no



para que el Señor Fiscal tiene por
ticia algunos testamentos, porque
vita tubiza nomoucia tal deudas, y
formado de que regularmente vehacion
varios comunicados por los testadores
asus Aluacia y herederos, o porque
no lo tubieron presentes al tiempo de
otorgar sus testamentos o por causas
superbinientes despues de ellos, y que con
solo la Declaracion del Aluacia, es
bastante para que veanga por voluntad
del Testador, mas de mente, quando
el Aluacia o herederos por quien es pre
sumible quiza con la Declaracion por
judicial subregeia, que es lo que retrocede
En el presente caso, porque hauendo
otorgado dicho Don Joseph, de



-pues de Otorgada el Testamento, y con-
 sumidos los Vienes que contemplara en
 el D. Banco, para imponer la Cape-
 llania, Oyo que se impusiese en los
 demas sus Vienes, yendo lo que tengo
 referido de la Casa y huerta que tengo
 de la quebrada, y una Colana, no a
 duda que debo hacer la imposicion en
 elto, y en consecuencia que se me de
 embargo. De todo lo dicho, parece que
 falta bastante materia, y que se ha
 Opocicion de los señores fiscal, y justificada
 me demando, y pretension, y que solo
 esta hace presente a B. que no por
 la Argentina muere que le dio adicho
 mi marido, debe tratarse por el señor
 fiscal con el y debe que se trata de
 los des fraudados, y ex fedicados
 de la Real Hacienda quando no



Y como el dicho Ven^{do}, como todos los de
este Pueblo, que lo que le supiere me ha
do a su Magestad, es verdad, y que en con-
sumate por mas que traxese la malicia,
podria obscurecerse, y que hubiese y indica-
do mi mismo las Calumnias que le ha o que
to la Emulacion para que se contenga en
algun modo, y a la protesta que hizo,
de hacer las Representaciones que me comben-
gan, Al^{do} P^{do} de su Magestad, por lo
lo qual = A^{do} pide y Suplico, se sirva
de proveer y mandar en todo, segun y co-
mo llevo pedido, Paso de las protestas
quellas hechas, que asi es de Justicia,
Cotas = O^{do} si, Digo, que en merced
se por S^{do}, por necesidad la firma de
Abogado, debe hacer presente a S^{do}



Suprimere, que la ley Real Recopilada
 de las Indias, en sus propias
 causas me despensa esta formalidad; lo
 segundo que quando no me despensa,
 el estado de pobreza en que estoi con
 tituida, como que tengo pedidos, alimen-
 to, seria causa sufficientissima el
 no haver Abogado de quien pudiera
 valerme, porque el difunto Don
 Diego de Paz, los Señores Don Dionisio
 de Alcedo, Don Pedro de Arce
 y Don Roque Carrillo, con otras la
 enemistad que tubieron en vida, con
 dicho mi marido, y que ha continuado
 y continua despues de su muerte; Don
 Antonio de Arce, esta notoria-
 mente embarazado con la Relativa
 de la Real Audiencia, Don Lorenzo
 Bapista, Residente en su cargo de



Campe, los demas Abogados, son Ecle-
siasticos, a quienes esta prohibido el de-
fender, por su Superior, con quien han
endo de quien hecho a mano, y aunque
lo hubiéra, noteniendo con que costearlo,
Espero V. S. de V. S. M. M. M. Este
y los demas, sin firma el Abogado que
assi es de Justicia, M. Supra = Doña
Raphaella de Arroyo y Marquez = En

Auto/ atención, a lo que por esta parte se re-
presenta, dese vista y traslado del
que alega en el pedimento antecedente,
al Señor Fiscal de Su Magestad, assi
lo propio el Señor Juez, pesquisidos
Don Fernando Mosillo, en Panama, a
Veinte y tres de Mayo de mill seiscien-
tos y cinquenta = Mosillo = Diren-
ciado Paeja = Don Juan Damian de



mp

Cipejo = En Panama en veinte y cinco
de dicho mes y año hizo notorio, el D^{no} D^o
presidente al Sr^o fiscal de la Real Audiencia

ay^o una libranza = Maso = Sr^o Coronel

Respuesta
fiscal.

Juez Pesquisidor = El fiscal de esta
gestad ala Vista deste expediente

impedimento. Ultima mente presentado

por la Señora Doña Raphaela de Arce,

Viuda del Sr^o D^o difunto, Don

Juan Perez, Sarría, en que insiste sobre

sus pretenciones anteriores = Dize: que

por Clausula de Testamento Otorgado p^o

el difunto Don Joseph de Ortega

cuyo testimonio se halla puesto en los á

utos; consta que el citado Presbítero

Relaxó que sobre la estancia del ba

rrío, tenia ympuesta una Capellanía,

de Inmull y Riqueza para el p^o



que aunque no era obligada, la es
criptura & Obligacion, estaba hecho en
go de dicha Cantidad, por haberse con-
mido por el Almo Señor Don Pedro Mo-
sillo, (Obispo que fue de esta Ciudad) quien
lo tenia impuesto ademas en las Casas
Episcopales, donde necessario inspeccionar
la scriptura de Redencion, que
hubiese otorgado a favor del Señor
Mosillo; y de impcion de dicha
Cantidad, sobre las dichas Casas Epi-
scopales, y la forma y manera, con que
dicho Prelado estaba hecho cargo de
dicha Cantidad; para ver quien en el
renovabala, en los tiempos primeros, y
con que Obligaciones, gravámenes, y car-
gas estaba el dicho ^{en} pueblo en las Citadas
Casas, con el fin de Otorgar y Recon-

sex, dichas condiciones y exaume
nes pudiesen padecer alguna altera
cion, Ono, son alterables - vea deservir

2^a demandas, que para responder

se ponga testimonio de dicho Documento,

en los presentes autos, y asimismo, de

quales quiza podra facultad (si hubiere)

Cuando el dicho presidente lo hubiere con

cedido (como el derecho manda) asu

Alcance, para que se fea ala, aclaracion

de los comunicados que les hubiere

hecho; fecho, lo qual, des deluego pro

teba el fiscal, con la vista de todo,

exponer y pedir lo que pareciere con

beniente en Justicia Panama, y Tercero

doze de Mil setecientos y cinquenta,

Quenciado Mas cinco y no - Por

Auto / gase en estos Autos los testimonios

que pide el Señor Fiscal, y para ello



vehaga Sauer. Esta providencia ala o
tra parte, afin de que los facilite vivien
do de Citazion. Atilomando el Señor

Coronel Don Fernando Acuña, Justi
pes quisidor, por Su Magestad, compare

cer del Señor Don Eusebio Sanchez paxe
sa suavesor, en Panama a dies y seis. El ju

nio mil setecientos y cinquenta = Mo
xillo = Licenciado Parera = Don Fran

n^{on}

Damian de los rios = En Panama, Endies
y nueve. El junio. El dicho año, huse notorio

el auto antecedente, ala Señora Dona Ra
phaela Arroyo, de rfi = Arroyo = Ma

Pedim.

no = S^{or} Provisor y Vicario General = Dⁿ

Joseph de Ortega, Clerigo Presuitorio, Do
miliario Juste Obispado, como ma es

haya lugar por derecho y al mio combenga

pareco ante V^a, y digo que se me ha hecho por

Decreto de V^a, que el Licenciado Don



Fran^{co} Luna Victoria, como apoderado del
 Il^{mo} Señor Don Pedro Mexillo Rubio, y
 Al^{caide}, Dignísimo Obispo que fue desta Dio
 cesis, ha hecho Execucion, ante V^{ra} del^{ta}
 Cantidad, un mill y quinientos peso
 de a ocho reales para Redempcion de otros
 tantos que ante fuere Estavan cargados
 en el Palacio Episcopal desta Ciudad, y que
 por Decreto de V^{ra} del mismo dia, venian
 de aquellos dichos un mill y quinientos
 pesos quedasen en poder de Don Fran
 cisco Luna Victoria, por via de Deposito, has
 ta tanto que se señalase fines y se guarde
 en un lugar seguro, Constante, primero, y
 ante todas cosas, la Chancilleria y Red
 empcion del dicho verso ante fuere;
 M^o respecto a tener de unhas de Guardado
 Pacuro, y Bestias Cavalares, nombrado
 el barbero mio propio, sin pencion ninguna
 uamen, alguno, desde luego le dena



para que en el mes de Mayo de 1753 se verifique el Apuro

de la Calidad de la dicha finca, hacienda

fundacion, y conscripcion, segun, y como

me se halla hecha; Y asimismo verifique

una 75^a y mandas que el dicho Don Fran

de Luna Victoria, me entregue la misma

Cantidad de los mill, y quinientos pesos,

que es, y prompto practica todas las Di

ligencias, que en el dicho Decreto se man

dan = Por tanto = a 75^a pido y Suplico

que en vista de lo que me es representado,

se dexa a prouer y mandas en todo,

segun, y como tengo pedido en el cuerpo

de este escrito, que asi es de justicia

que pido = Jph de Ortega = sea la

decretado al Promotor fiscal = a una rubrica =

Prouero y firmo este Decreto, el señor Doc

tor Don Pedro de Aguirre, y Arizaga



Liguidad de Arcediano, Cofre Santa
Iglesia Cathedral, Promotor y Vicario
General deste Obispado por el Almo
senor Doctor Don Juan de Castañeda

Obispo de este Reino; En Panama y Mayo
once, de mill setecientos **Setenta y**
cuatro años = Antena = Miguel Ba
lentin Bañuelos = Notario Mayor =

En Panama endicho dia, mes, y año
hize saber el Decreto de la Buelta

Al Doctor Don Joseph de Leon
tercero, Promotor fiscal Eclesiastico
de fei = Bolando = Señor Promotor

y Vicario General = El Promotor
fiscal, Eclesiastico deste Obispado, No

poniendo al traslado del Veruo
de la Buelta, presentado por el Lic.
Don Joseph de Ortega por el qual pre

tende vedado y Entreguen, mill y



Quinientos pesos que el dicho Don Jo-
seph, impuso en parte de congrua para
ordenarse, en el Palacio Episcopal de esta
Ciudad, lo que ha mandado el Atm^o
señor Don Pedro Trujillo, Dignísimo
Obispo que fue de este Reyno para su re-
dempcion, y se hallan por via de Deposi-
to, en el Licenciado Don Juan de Luna
Victoria, lo que pretende cargar en el ha-
to que Oy Posie por el su propio
Realengo nombrado Baraxo, Dñe:
que constando, haux hecho la Chancela-
cion y Redemido dicho Senor en el Pa-
lacio Episcopal, nosele Ofrece al pre-
mota fiscal Embaxero Alguno
en su Entrega, atento a hallarse libre
de alguna otra pension y carga, el



dicho hatos, pagando luego a hacer la
Escritura, de imposición en el, siendo
de Justicia que pide el promotor fiscal;
Panama, diez y nueve de Mayo de Sete

cientos, quarenta y quatro - Doctor

Joseph de Leon bencoso - Auto

y Justo, de consentimiento del Sr. pro

motor fiscal, se aprueba la finca que

hace presente Don Joseph Cortega

quien Chancelando, la escritura y N

Conocimiento hecho por el Altmo Señor

Doctor Don Pedro Morillo, haya

imposicion de los mill y quinientos

pesos en el hatos que se expresa: y

Don Fran Davera de una Voto

ria, los Entregara al Nfendo Don

Joseph Cortega - Doctor Aguiriano -

Procurio y firmo de Decreto el Señor

Handwritten flourish or signature mark.



Doces Don Pedro E Aguiriano, ^qit
xivago, Dignidad de Maestro Escuela
de esta Santa Iglesia Cathedral Exa-
minador Synodal, Procurador y ^gerario

General deste Obispado, por el ^{Almo}

Señor Doctor Don Juan de Castañeda

Obispo deste Reino, En Panamá, endies

yocho E Mayo Anil Vtescientos qua-

xenta y quatro años = Antemi: Sei

quel Balentin Barrielo Notario

mayor = En Panamá endicho dia

mes y año hize saux el auto E Axua

al Doctor Don Joseph E ^{Don} Jea-

ces, promotor fiscal Eclesiastico de ^{esta}

Obispa ^{de} Barrielo = En Panamá, en

dicho dia mes y año hize saux el auto

E Axua Al Licenciado Don Juan

Navia Victoria dor fiel Belando =

non

Obispa



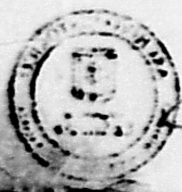
En Panama Endicho dia mes y año,
hize saber dicho auto al Sirenciado
Don Joseph Ortega, doñ fei Belunde=

Certifico y doñ fei como por antemí,
y en el Nro. Sr. D. Gabriel Alvarez,
escrivano de Su Magestad que fue en
esta Ciudad; que corrio por el año pasado
de setecientos y quaxenta, el dia de
ynuebe de Mayo del año proximo
passado de setecientos quaxenta y qua-
tro, el Sirenciado Don Joseph Or-
tega, Presintax, Oroygo Caxta de Payo
y Chancelacion de un mill y quinientos
pessos que Nruio el Sirenciado Don
Francisco Daviez de Luna Victoria, loy
mismo quaxena Impuestos en la Casa
que Oy vive el Palacio Episcopal: lo
mismo que Cargo sobre ello el Almo



Señor Doctor Don Pedro Morales, O
bispo que fue Don Diego, como con
ta de las Diligencias antecedentes, ve
gún pormento para el mugger del
Instrumento principal que queda en mi
Archivo aque me Remito. Panama y
Noviembre veinte y dos de mil setecientos
quarenta y cinco años = Don Lucas J
Santo Matheo, Escriuano Mayor de
Cavildo = Señora Coronel Juiz, por que
Jidor = Doña Raphaela Arango y
Marquez, Viuda del Licenciado Don
Juan Perez Sarría, Oydor, y Alcal
de la Corte que fue de la Real Audiencia
de esta Ciudad, en la Instancia
que hizo sobre el Adembargo de los
Bienes que hizo adicho mi marido pa
ra la Satisfacion de mi Dote, legada
hecho por el Sargento Mayor Don Pedro

Pedim.



Al Nobles, Cymposicion de una Capella
 na Patronato de lego, mandada fun-
 dar por el Sirenciado Don Joseph de
 Ortega, Presuero de fueros, constante
 cada una delas sobreditas partidas
 de los Respetivos Documentos authenti-
 cados En publica forma, quehasen fei
 y deservien todo Escrupulo de poder du-
 dar: Aque igualmente acceden los
 alimentos por mi pedidos conlodema
 de ducado, Digo: que se me ha hecho Vauer
 un Auto prevenido por V. E. En que apo-
 ticion del tenor Fiscal de Su Magestad,
 se me manda que Represente la fun-
 dacion primaxia de la Capellania que
 se fize, y la Escritura de Redempcion
 que desta Vchira En el Palacio Episcopal
 segun todo lo denota la Vista precitada
 de l Venor Fiscal y sin embargo dela



de su Obligacion que a ello tengo por
ver del cargo del Aluacea inculcar, ni in-
dagar mas Instrumentos de los que co-
munica el testador (aquien segun de-
recho, ni pueden ni deben ponerse mo di-
geraciones, en su voluntad libre, y es-
pontanea) vino a dherir, entoda ala comu-
nicada disposicion de su voluntad po-
tencia, poniendola en execucion con toda
brevedad, quanto encomienda: No obs-
tante hazer en este, una brevedad Reflexiones
con legales fundamentos, que persuadan
la desobligacion por una Objetada, y Sa-
tis fagan los dichos que manifiesta el Es-
ficial para poder responder como protes-
ta = Insignian las Reglas primordiales
de Testamentaria, super Fundis, et Pa-
tronatibus. Ver Obligado el Aluacea
a cumplir la voluntad del Testador



Segun y en la conformidad que este
dispone y en que en ella queda haues
alteracion: Luego veltestado Don
Joseph El Ortega en la ca. por clausu
la del Testamento, presentada en
estos autos haga fundo de una Cape
llania de mill y quinientos pesos, que
tenia cargados en el Palacio Episc
pal, y fueron Redimidos quedand
hecho cargo de ellos para ymponerlos
en su hat. El Daxax que entonces
vehallava en Opulencia y profunda
xon por el decay, y deminucion en el
superuente, y esta consta de su Testa
mento en la citada Clausula, que ne
cesidad habra. En mas presentacion
de Instrumento que haia de la axax
lo que el testador tiene a clarad



y quiero mandó se hubiese extraído
decolación para cumplir suposición
voluntad? Ni quien había que confor-
me alas legales Doctrinas Testamenta-
rias pueda inducirme obligación a in-
culcar, ni indagar otros Instrumen-
tos, que no tenga necesidad de aver, ni
de supradixos, por no prevenido el tes-
tador, ni reputarlos por necesarios como
los presume el Señor fiscal? Inaíx men-
te quando para benia en conocimiento
de quien era el sensualista en los prime-
ros tiempos, se hace Oros a la representación
del pretendido Instrumento, respecto de
estar excozado el Señor fiscal haue-
ndo la fundación primordial, en la
Cassas Episcopales del Señor Abno D.
Don Pedro Mexillo quien por innega-
ble consecuencia debio ser el sensualista,



Enia aquellos pasados tiempos: lo quemás
recorrobora en la perpicua Intelligenza
del Señor fiscal, con la expresion que,
hace mas abaxo, haciendo presente ser
necesario inspeccionar la scriptura de
Redempcion que se halla Otorgada a favor
del Señor Morillo, de que se coliere cla-
ramente que si a favor de este fue Otor-
gada la scriptura de Redempcion, con-
tra el mismo, estaba lade ymposicion
y consiguiente mente era el sensualista
de aquellos tiempos = Manifestado como
he, lades Obligacion en quemehall
adolicitar otros Instrumentos quan-
do los presentados ministran mate-
ria suficiente para declarar, y deben,
ono, hazer fuerza para el Desembax
go pedido del certexo, y Suma de dichos
Instrumentos Nota hazer presentes



las Cargas y Gravámenes y Obligaciones con que estaba Impuesto el censo en las Citadas Casas = En quanto a lo primero, consta del testamento del Ciudadano Don Joseph de Ortega, (que existe en poder de V. M. con los demas papeles que se le Embargaron a mi marido) se requiere las Invas de la Obligacion del Capellan: y la Obligacion del Sensualista satisfazer los Reditos a Nacion de Sinos por Sientos, segun la Costumbre de este Reino, Decreto, y Bulas Pontificias, siendo del Cargo de este Redimido siempre que tubiese posibilidad, de hazerlo, pues quanto devea Saver el Señor fiscal segun de muestra en su Vista, pues aunque en ella se representa debex a fin mismo presentar el Poder,

